

VI

**RÉGIMEN FISCAL TRANSITORIO
DE ACOMODACIÓN DE LOS COMPROMISOS
POR PENSIONES**

Luis MOCHÓN LÓPEZ
Universidad de Granada

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN.
 - II. LA FISCALIDAD EMPRESARIAL DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DE ACOMODACIÓN DE LOS COMPROMISOS POR PENSIONES MEDIANTE PLANES DE PENSIONES Y MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL.
 - III. LA FISCALIDAD EMPRESARIAL DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DE ACOMODACIÓN DE LOS COMPROMISOS POR PENSIONES MEDIANTE CONTRATOS DE SEGUROS COLECTIVOS.
 - IV. LA FISCALIDAD DEL BENEFICIARIO POR LAS APORTACIONES EMPRESARIALES EN EL RÉGIMEN TRANSITORIO DE ACOMODACIÓN DE LOS COMPROMISOS POR PENSIONES.
 - V. LA FISCALIDAD DE LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE LOS SISTEMAS DE PREVISIÓN RESULTANTES DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DE ACOMODACIÓN DE LOS COMPROMISOS POR PENSIONES.
 - VI. BIBLIOGRAFÍA.
-

I. INTRODUCCIÓN

El régimen fiscal transitorio de acomodación por los compromisos por pensiones se encuentra regulado en la disposición transitoria sexta del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto-Legislativo 1/2002, de 29 de diciembre.

El comentario de la presente disposición transitoria sexta tiene que comenzar, necesariamente, criticando la complejidad y falta de claridad de su redacción. En

este sentido, basta la simple lectura de las disposiciones transitorias quinta y sexta —donde se regulan los aspectos tributarios del régimen transitorio de acomodación de los compromisos por pensiones (a pesar de que éste sea el título de la transitoria sexta, dicho régimen fiscal también se contiene en la transitoria quinta)—, para tener la impresión de que el legislador ha incurrido en el mayor número posible de contradicciones, remisiones incomprensibles, conceptos ausentes necesarios para la comprensión e inteligencia del régimen y, en definitiva, en la utilización de un lenguaje y una exposición innecesariamente obscuro.

Pues bien, el análisis del régimen fiscal transitorio de acomodación de los compromisos por pensiones no puede realizarse sin una mínima referencia a la compleja problemática de los sistemas alternativos a los planes de pensiones. Y es que como se ha puesto de manifiesto ⁽¹⁾, debe tenerse presente que los planes de pensiones se regularon por primera vez mediante la Ley 8/1987, de 8 de junio, que con anterioridad existían instituciones que cumplían finalidades similares a las cubiertas mediante por éstos y que algunas de esas instituciones siguen siendo válidas.

En particular, se pueden citar, en este ámbito, los contratos de seguros sobre la vida, que pueden haberse suscrito con mutualidades de previsión social o con otro tipo de compañías aseguradoras, y la dotación de fondos internos dentro de la empresa con la finalidad de cubrir determinadas contingencias (jubilación, incapacidad, muerte, etcétera) de sus trabajadores. Se puede convenir que las características de estas figuras jurídicas permiten que puedan actuar como sistemas complementarios de previsión social en el ámbito de las relaciones laborales. En efecto, mediante contratos de seguros sobre la vida o mediante la constitución de fondos internos en la empresa se puede atender los compromisos por pensiones que se devenguen en el futuro.

Pues bien, la irrupción de la normativa sobre planes de pensiones, aunque no supuso la supresión de estas instituciones similares, ha incidido en ellas, especialmente en relación con la dotación de los fondos internos. Ya la redacción original de la disposición adicional primera de la Ley 8/1987 establecía que «en todo caso, se excluye de la deducibilidad en la imposición personal del empresario la dotación de cualquier fondo interno o concepto similar que suponga el mantenimiento de la titularidad de los recursos constituidos destinada a la cobertura de las prestaciones...» Es decir, en este primer momento no se prohibía la utilización de los fondos internos como una forma de cumplir con los compromisos por pensiones. Sin embargo, la normativa desincentivaba su utilización al impedir que el empresario pudiese computar como gasto fiscal las cantidades destinadas a dichos fondos. En este sentido, debe indicarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 107.1 del Real Decreto 2631/1982, por el que se aprobaba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, vigente a la sazón, la dotación de fondos internos constituía gasto deducible en determinados supuestos.

Posteriormente, la disposición adicional undécima de la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado, modificó la señalada disposición adicional primera de la Ley 8/1987 estableciéndose que «en ningún caso resultará admisible la

(1) POLO SORIANO (1989, p. 333).

cobertura de tales compromisos mediante la dotación por el empresario de fondos internos, o instrumentos similares, que supongan el mantenimiento por parte de éste de la titularidad de los recursos constituidos».

La anterior prohibición quedó reforzada con la aprobación de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, cuyos artículos 13.3 y 14.1.f) ⁽²⁾ prohíben la deducibilidad de las dotaciones a provisiones o fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que puedan ser objeto de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones; al tiempo que se permite la deducción de las contribuciones para la cobertura de dichas contingencias, siempre que se cumplan los tres requisitos siguientes: primero, que sean imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculen las prestaciones; segundo, que se transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras; y, tercero, que se transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones.

Sin embargo, y con carácter excepcional, el apartado 2 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 30/1995 permitió que las entidades de crédito, las entidades aseguradoras y las sociedades y agencias de valores mantuviesen dichos compromisos por pensiones mediante fondos internos, que deberían estar dotados con criterios, al menos, tan rigurosos como a los aplicables a los asumidos mediante planes de pensiones y habrían de ser autorizados administrativamente. Esta posibilidad se sigue manteniendo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-Legislativo 1/2002, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Como se observa, la normativa ha sufrido una clara evolución al prohibir que los compromisos por pensiones sean atendidos mediante fondos internos. En este sentido, la propia Exposición de Motivos del Real Decreto-Legislativo 1/2002 señala que «la pieza fundamental de la reforma operada en la Ley 8/1987 por la Ley 30/1995 es la incorporación a la disposición adicional primera de aquélla del régimen de protección de los compromisos por pensiones de las empresas con sus trabajadores, establecido en cumplimiento del artículo 8 de la Directiva 80/987/CEE, del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados ante la insolvencia del empresario». El mencionado artículo 8 de la Directiva 80/987/CE dispone que «los Estados miembros se asegurarán que se adopten las medidas necesarias para proteger los intereses de los trabajadores asalariados y de las personas que ya hayan dejado la empresa o el centro de actividad del empresario, en la fecha en que se produce la insolvencia de éste, en lo que se refiere a sus derechos adquiridos o a sus derechos en curso de adquisición, a prestaciones de vejez, incluidas las prestaciones a favor de los supervivientes en virtud de regímenes complementarios de previsión profesionales o interprofesionales que existan, independientemente de los regímenes legales nacionales de seguridad social».

(2) El Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, recoge idénticos preceptos.

Dado el tenor de la citada Directiva, el legislador español optó, en primer lugar, por desincentivar la constitución de fondos internos de pensiones y, posteriormente, se decantó por su prohibición. Por ello, a partir de la entrada en vigor de la Ley 30/1995, los compromisos por pensiones sólo pueden instrumentalizarse *mediante contratos de seguro, a través de la formalización de un plan de pensiones o de ambos* (disposición adicional primera del Real Decreto-Legislativo 1/2002, cuya redacción proviene del apartado 19 de la disposición adicional undécima de la Ley 30/1995). Sobre este particular, debe indicarse que los contratos de seguros válidos para formalizar los compromisos por pensiones deben reunir los requisitos establecidos en la citada disposición adicional primera ⁽³⁾. Es decir, para que un contrato de seguro sobre la vida resulte válido para instrumentalizar los compromisos por pensiones asumidos por un empresario debe reunir los requisitos reseñados. En otro caso, el empresario deberá adaptar sus compromisos por pensiones a la citada disposición adicional primera, de conformidad con lo establecido en las disposiciones transitorias cuarta a sexta del Real Decreto-Legislativo 1/2002.

Por otra parte, debe hacerse notar que en gran parte de los casos, la necesidad de acogerse a este régimen transitorio de acomodación traerá su causa en que los compromisos por pensiones se hayan instrumentalizado mediante fondos internos. Y es que a pesar, tal y como se ha expuesto, de que la dotación de fondos internos no era gasto deducible del empresario, a éstos les seguía resultando interesante la constitución de esos fondos internos en vez de acudir a la contratación de planes de pensiones o seguros sobre la vida. Debe tenerse presente que las aportaciones a planes de pensiones o seguros sobre la vida suponen un gasto para el empresario, que de esta forma adelanta la salida patrimonial que en su momento supondría el pago de los compromisos por pensiones. Por el contrario, mediante la constitución

(3) Dispone la citada disposición adicional primera que los contratos de seguro sobre la vida deberán:

- a) Revestir la forma de seguros colectivos sobre la vida, en los que la «condición de asegurado corresponderá al trabajador y la de beneficiario a las personas en cuyo favor se generen las pensiones según los compromisos asumidos.
- b) En dichos contratos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 y 99 de la Ley de Contrato de Seguro (es decir, no pueden reconocer los derechos de anticipo, cesión o pignoración de la póliza del seguro).
- c) Los derechos de rescate y de reducción del tomador sólo podrán ejercerse al objeto de mantener en la póliza la adecuada cobertura de sus compromisos por pensiones vigentes en cada momento o a los exclusivos efectos de la integración de los compromisos cubiertos en dicha póliza en otro contrato de seguro o en un plan de pensiones. En este último caso, la nueva aseguradora o el plan de pensiones asumirá la cobertura total de los referidos compromisos por pensiones.
- d) Deberán individualizarse las inversiones correspondientes a cada póliza en los términos que se establezcan reglamentariamente.
- e) La cuantía del derecho de rescate no podrá ser inferior al valor de realización de los activos que representen la inversión de las provisiones técnicas correspondientes. Si existiese déficit en la cobertura de dichas provisiones, tal déficit no será repercutible en el derecho de rescate, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen. El importe del rescate deberá ser abonado directamente a la nueva aseguradora o al fondo de pensiones en el que se integre el nuevo plan de pensiones.
Será admisible que el pago del valor del rescate se realice mediante el traspaso de los activos, neto de los gastos precisos para efectuar los correspondientes cambios de titularidad».

de fondos internos la señalada salida patrimonial se retrasa al momento del abono efectivo de las pensiones; resultando, además, que en ese momento sí serían un gasto deducible fiscalmente.

En definitiva, puede considerarse que la mera consideración de las aportaciones a fondos internos como no deducibles en el impuesto personal del empresario no era un desincentivo suficiente para su constitución, ya que, desde el punto de vista del empresario, éstos seguían ofreciendo importantes atractivos. En particular: no suponen pérdida patrimonial alguna para él y, llegado el momento del abono de las pensiones, dicho pago constituirá gasto deducible en su impuesto personal. Por estas razones, la previsión contenida inicialmente en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987 resultó insuficiente para cumplir con la finalidad pretendida, esto es que las empresas asumieran sus compromisos por pensiones mediante planes de pensiones o seguros sobre la vida, lo que en definitiva, explica las modificaciones posteriores, en las que ya se prohíbe de forma expresa la constitución de fondos internos.

Pues bien, esta evolución, que someramente se ha descrito, y en la que se debe destacar que la prohibición del mantenimiento de los fondos internos se establece con carácter retroactivo ⁽⁴⁾, ha conllevado la regulación de los pertinentes regímenes transitorios; necesarios para permitir la acomodación de los compromisos por pensiones a los nuevos requisitos y exigencias. Estas normas de derecho transitorio se han centrado de modo especial en la llamada «exteriorización» de los compromisos por pensiones, es decir, los procedimientos mediante los cuales los compromisos de pensiones cubiertos mediante fondos internos pasan a estar protegidos mediante planes de pensiones o seguros sobre la vida.

Además, resulta que para llevar a efecto la citada «exteriorización» se ha establecido un período de tiempo bastante amplio y reiteradamente modificado, que ha abarcado desde la entrada en vigor de las disposiciones transitorias 14, 15 y 16 de la Ley 30/1995 hasta el 16 de noviembre de 2002. Sobre este punto, debe recordarse que la disposición final tercera de la indicada Ley dispone que «la presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. No obstante, las disposiciones transitorias decimocuarta, decimoquinta y decimosexta entrarán en vigor a los seis meses de dicha fecha».

Por otra parte, el carácter retroactivo de la obligatoriedad de acomodar los compromisos por pensiones a los requisitos establecidos en la disposición adicional primera implica que el empresario debe proceder a dicha acomodación aunque se trate de pensiones que ya se han causado o de pensiones aún no causadas pero que se refieren a servicios pasados. Por tanto, a la hora de la acomodación, el régimen transitorio se refiere a diversos supuestos: — fondos constituidos para pensiones futuras por servicios pasados del personal activo; — fondos constituidos para pensiones causadas. A estos dos casos se refiere el artículo 9 del Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios.

(4) LOZANO ARAGÜÉS (2000, p. 44).

También debe recordarse que la acomodación de los compromisos por pensiones puede llevarse a cabo mediante cualquiera de los tres instrumentos jurídicos, que de conformidad con la disposición adicional primera del Texto Refundido de la LPFP, son válidos como sistemas de previsión social privada, es decir: a) planes de pensiones, b) seguros de vida concertados con mutualidades de previsión social y c) seguros de vida de carácter colectivo (contratados con otras empresas aseguradoras).

Todas estas matizaciones deben ser tenidas en cuenta a la hora de analizar el régimen transitorio de la acomodación de los compromisos por pensiones, ya que, por un lado, el citado régimen variará en función de que se trate de: primero, la exteriorización de fondos referidos a personal activo y por servicios pasados (apartado 4 de la disposición transitoria quinta); segundo, de fondos referidos a obligaciones contraídas respecto a los jubilados o beneficiarios (apartado 5 de la disposición transitoria quinta); tercero, de aportaciones por nuevos compromisos asumidos por las empresas a partir de la entrada en vigor de las disposiciones transitorias decimocuarta, decimoquinta y decimosexta de la Ley 30/1995 (apartado 2 de la disposición transitoria quinta); y, por último, ha de tenerse en cuenta si los compromisos por pensiones se materializan mediante fondos de pensiones (apartado 1 de la disposición transitoria sexta), seguros de vida concertados con mutualidades (apartado 1 de la disposición transitoria sexta) o seguros de vida colectivos concertados con compañías aseguradoras (apartado 2 de la disposición transitoria sexta).

Por último, debido a su propia naturaleza, el régimen transitorio se refiere, esencialmente, a la fiscalidad del empresario que asume los compromisos por pensiones pero también existen normas referidas a la fiscalidad de los trabajadores o partícipes.

II. LA FISCALIDAD EMPRESARIAL DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DE ACOMODACIÓN DE LOS COMPROMISOS POR PENSIONES MEDIANTE PLANES DE PENSIONES Y MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

El apartado primero de la disposición transitoria sexta regula la fiscalidad de las contribuciones empresariales, correspondientes a servicios pasados, tanto a planes de pensiones como a seguros de vida o reglamentos de prestaciones concertados con mutualidades de previsión social. Por su parte, el apartado segundo de la indicada disposición se refiere al supuesto en que esas contribuciones se hayan realizado mediante el pago de primas de seguros sobre la vida concertados con otras compañías aseguradoras.

Comenzado con el estudio de la fiscalidad de las contribuciones empresariales a planes de pensiones por servicios pasados, la normativa permite la deducción de las citadas contribuciones en el impuesto personal sobre la renta del empresario. Ahora bien, dicha deducibilidad no es incondicional, sino que la normativa establece un límite cuantitativo y dos requisitos.

Los requisitos que deben cumplirse para poder practicar esta deducción se establecen en las letras b) y c) del apartado 1 de la disposición transitoria sexta.

Así, en primer lugar, las cantidades deducibles deben haber sido traspasadas con anterioridad, efectivamente, a un plan de pensiones. Esta exigencia resulta

coherente con lo dispuesto en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, en virtud de la cual en ningún caso resultará admisible la cobertura de los compromisos por pensiones «mediante la dotación por el empresario fondos internos, o instrumentos similares, que supongan el mantenimiento por parte de éste de la titularidad de los recursos constituidos». Por tanto, la deducibilidad exige la pérdida de la titularidad empresarial de los fondos, lo que se debe instrumentalizar mediante la efectiva transferencia al plan de pensiones.

En segundo lugar, en el caso de que las cantidades traspasadas al plan de pensiones provengan de la exteriorización de fondos internos se exige que no hayan gozado de algún beneficio tributario anterior en razón de tal concepto. Por ello, se establece que: «no podrán ser objeto de deducción las contribuciones a planes de pensiones realizadas con cargo a fondos internos por compromisos de pensiones cuya dotación hubiera resultado, en su momento, fiscalmente deducible». Ahora bien, si el fondo interno en cuestión hubiera resultado parcialmente deducible, «la deducción fiscal de las contribuciones a planes de pensiones, realizadas al amparo del presente régimen transitorio, será proporcional a las dotaciones no deducibles».

El estudio de este requisito requiere una mínima aproximación a la determinación de cuáles pueden ser esos fondos internos que, en su momento, pudieron ser deducibles. Para ello nos tenemos que remontar a la normativa preexistente a la aprobación de la Ley 8/1987. El tiempo transcurrido nos exime de una mayor profundidad en el análisis de estos supuestos, ya que puede considerarse que nos encontramos ante una cuestión fáctica, es decir, bastará con constatar si esos fondos fueron objeto de deducción. No obstante, y a efectos meramente ilustrativos, se puede indicar que ciertos fondos internos pudieron dotarse con el carácter deducible al amparo de lo previsto en los artículos 84 y 107 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 2631/1982.

El citado artículo 84.1 disponía que «en los casos en que la Entidad haya contraído o incurrido en responsabilidades, objeto de litigios en curso o derivadas de indemnizaciones (o pagos) pendientes debidamente justificados, pero cuya cuantía no esté definitivamente establecida, se podrá dotar una provisión para responsabilidades por el importe estimado de las mismas». Este precepto permitía la deducibilidad de ciertos fondos internos, ya que permitía dotar una provisión (gasto deducible) en función de las responsabilidades contraídas por la empresa. Por su parte, los apartados 1 y 3 del artículo 107 del repetido Real Decreto 2631/1982 establecían que «1. Se considerarán dotaciones a Instituciones de previsión del personal las asignaciones que realice la Empresa a Entidades e Instituciones de este carácter. En particular tendrán esta consideración: (...) b) Otras Instituciones de previsión del personal y los fondos de pensiones regulados por la legislación especial (...) 3. No tendrán carácter de gasto deducible las dotaciones a que se refiere el presente artículo cuando se pruebe que la administración y disposición corresponde a la propia Empresa así como las realizadas mediante autoseguro. Se entenderá que la administración y disposición no corresponde a la propia Empresa cuando ésta no utilice para sí misma ni tenga poder de disposición sobre los fondos asignados a las mencionadas Instituciones». Por tanto, los fondos internos que cumplieren con los requisitos establecidos en el reproducido artículo 107.3 pudieron ser dotados con carácter deducible.

Por su parte, la letra a) del apartado 1 de la disposición transitoria sexta señala que «las cantidades deducidas en cada ejercicio no podrán superar el 10% del total de las contribuciones a planes de pensiones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones transitorias cuarta y quinta de esta Ley». Esta letra establece un criterio de imputación temporal del gasto deducible, de forma que el importe total del gasto deducible se irá imputando por décimas partes. Para ello, en primer lugar, se debe calcular el importe total de los fondos que deben aportarse a un plan de pensiones para cumplir con la exteriorización de los compromisos por pensiones. Una vez realizada la operación anterior, que *a priori* nos determinaría el importe total de la deducción, el gasto deducible en cada ejercicio resultará de ir imputando el diez por ciento anual de dicha cifra. En virtud de esta norma de imputación temporal, puede acontecer que el importe de los fondos transferidos no coincida con el importe de la deducción anual. En todo caso, se requiere que los indicados importes anuales cumplan con los requisitos de deducibilidad anteriormente descritos.

Por otra parte, en caso de que se hayan constituido fondos internos y debido a las exigencias del régimen transitorio de exteriorización, las transferencias de los elementos patrimoniales en los que se ha materializado el fondo interno pueden implicar la generación de ganancias patrimoniales para el empresario. Por ejemplo, puede ocurrir que esos fondos internos se hayan invertido en acciones con lo que su aportación al plan de pensiones significará una alteración patrimonial del empresario y la consiguiente determinación de un incremento o disminución de patrimonio (actualmente denominados ganancia o pérdida patrimonial). En estos casos, el apartado 7 de la disposición transitoria quinta del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones establece que esas ganancias o pérdidas patrimoniales queden exentas.

De forma similar, puede ocurrir que el empresario, en lugar de proceder a la anterior aportación, decida enajenar esos elementos patrimoniales para hacer frente a las contribuciones al plan de pensiones, en cuyo caso también se generaría la correspondiente ganancia o pérdida patrimonial, que asimismo quedaría exenta. En este último supuesto, la norma establece una cautela lógica al indicar que «si sólo se aportara parcialmente, la exención se aplicaría a la parte proporcional del incremento que haya sido aportado».

Otra cautela que se establece, para ambos casos, es que se exige (apartado 8 de la disposición transitoria quinta) que los elementos patrimoniales que se aportan o enajenen se encuentren afectos a los compromisos por pensiones a 3 de marzo de 1995. Esta fecha es la de publicación en el Boletín Oficial del Congreso del Proyecto de Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado (Ley que introdujo esta norma) y su explicación es la de «evitar el fraude fiscal que se hubiera podido producir de no existir, afectando artificialmente elementos patrimoniales a compromisos de previsión del personal, entre la fecha que se conoce la posibilidad de que se apruebe la citada exención y la fecha de entrada en vigor de la Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado»⁽⁵⁾.

(5) ALONSO MURILLO (1995, p. 125).

Con respecto a esta exención hay que indicar que se establece exclusivamente en relación con las aportaciones o contribuciones a planes de pensiones, por tanto, debe entenderse que si las anteriores transmisiones se efectúan para satisfacer primas de contratos de seguros, aunque puedan calificarse de sistemas alternativos a los planes de pensiones, no procederá tal exención.

Otra cuestión, que debe señalarse en este punto, es relativa a la incidencia que tiene en esta exención las modificaciones de la normativa tributaria.

Así, en primer lugar y en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, resulta que determinados hechos en 1995 eran gravados como incrementos o disminuciones de patrimonio pero, posteriormente, a partir de la aprobación de la Ley 40/1998, del IRPF, han pasado a ser calificados como rendimientos del capital. Específicamente, debemos aludir a la aportación o transmisión de valores calificados como de rendimiento explícito (por ejemplo, las obligaciones del Estado) que de conformidad con el artículo 48.1.f) de la Ley 18/1991, del IRPF, generaba un incremento o disminución de patrimonio; mientras que en el actual Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se encuadra dentro de los rendimientos del capital mobiliario. En estos casos, debe entenderse que el cambio de calificación fiscal impide la aplicación de la presente exención.

En segundo lugar y con referencia al Impuesto sobre Sociedades, la situación es diferente, ya que la Ley 61/1978, del IS, vigente cuando se aprobó la Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado, regulaba los incrementos o disminuciones de patrimonio de forma paralela al IRPF. Sin embargo, en la actual LIS, al remitir la determinación de la base imponible al resultado contable, queda difuminado el concepto de ganancia o pérdida patrimonial, que vendría a ser coincidente con el concepto de contable de resultados extraordinarios; es decir, los que no provienen de la actividad típica de la sociedad. Pues bien, consideramos que este cambio normativo no debe implicar ninguna exclusión en el ámbito objetivo de la exención, ya que la nueva Ley del IS no cambia la calificación preexistente de lo que debía entenderse por incremento o disminución de patrimonio y que, ahora, serían resultados extraordinarios.

Con respecto a las contribuciones empresariales realizadas a favor de mutualidades de previsión social, formalizadas a través de contratos de seguro o reglamentos de prestaciones, a fin de dar cumplimiento al régimen exteriorización previsto en las disposiciones transitorias cuarta y quinta del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, el último párrafo de la disposición transitoria sexta extiende el anterior régimen fiscal (es decir, el establecido en relación con las aportaciones a planes de pensiones) a dichas contribuciones. Para ello se requiere que los mencionados contratos de seguros o reglamentos de prestaciones reúnan los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley 40/1998, del IRPF. Esta remisión hay que entenderla efectuada al actual artículo 60 del citado Real Decreto Legislativo 3/2004. El citado artículo 60 señala cuáles tres supuestos en los que las aportaciones o contribuciones a mutualidades de previsión pueden deducirse de la base imponible del contribuyente. Estos supuestos son los siguientes:

- a) Las cantidades abonadas por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones ⁽⁶⁾, siempre que no hayan tenido la consideración de gasto deducible para los rendimientos netos de actividades económicas. Esto último procederá en relación con las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con mutualidades de previsión social cuando actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por la Seguridad Social, con el límite de 3.005 euros anuales (artículo 28.1 de la LIRPF).
- b) Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
- c) Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, incluidas las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo, cuando se efectúen de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, con inclusión del desempleo para los citados socios trabajadores.

Como se puede observar, el supuesto que realmente interesa es este último, ya que los dos anteriores se refieren a aportaciones realizadas por el propio profesional.

Para finalizar este epígrafe, resta por reseñar una matización; y es que, tal y como se ha indicado, la equiparación del tratamiento fiscal no es absoluta, ya que la exención prevista en el apartado 7 de la disposición transitoria quinta no es de aplicación a estas aportaciones a mutualidades de previsión social.

III. LA FISCALIDAD EMPRESARIAL DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DE ACOMODACIÓN DE LOS COMPROMISOS POR PENSIONES MEDIANTE CONTRATOS DE SEGUROS COLECTIVOS

El apartado 2 de la disposición transitoria sexta del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones regula el régimen fiscal del período transitorio de acomodación para aquellos supuestos en los que el empresario

(6) Es decir: jubilación, incapacidad laboral total y permanente o absoluta y permanente, gran invalidez y fallecimiento. A estas contingencias hay que añadir los dos supuestos en los que se posibilita que los sujetos hagan efectivos sus derechos de rescate, sin perder el beneficio fiscal de la deducibilidad de las aportaciones y contribuciones. En este sentido, la letra b) del número 2 del artículo 60 del Texto Refundido de la LIRPF establece que los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos por el artículo 8.8 de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones; que son: desempleo de larga duración o enfermedad grave.

decide contratar un seguro de vida colectivo. Por contraposición a lo establecido en el último párrafo del apartado 1 de esta disposición transitoria sexta, que se refiere a mutualidades de previsión social, debe entenderse que el indicado seguro sobre la vida se contrata con una compañía aseguradora que no sea una mutualidad de previsión social.

En estos casos, las primas del contrato de seguro serán deducibles en el impuesto personal sobre la renta del empresario en el ejercicio económico en que se haga su pago. Al igual que en el caso anterior, esta deducibilidad queda sometida a diversas exigencias. Así, se indica que se deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 71 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 1307/1988 ⁽⁷⁾, que son: Primero, que tales contribuciones sean imputadas fiscalmente en la imposición personal del sujeto al que se vinculen éstas. Segundo, que el pagador transmita la titularidad de los recursos en que consistan dichas contribuciones. Y, tercero, que sean obligatorias para el pagador.

Igualmente, a semejanza de lo establecido en el apartado 1 de la disposición transitoria sexta, se indica que no procede la deducción de las primas de contratos de seguro sobre la vida satisfechas con cargo a fondos internos cuya dotación hubiera resultado, en su momento, fiscalmente deducible. Ahora bien, en caso de que el fondo interno hubiera sido dotado con carácter parcialmente deducible, la deducción fiscal de las primas será proporcional a las dotaciones no deducibles.

IV. LA FISCALIDAD DEL BENEFICIARIO POR LAS APORTACIONES EMPRESARIALES EN EL RÉGIMEN TRANSITORIO DE ACOMODACIÓN DE LOS COMPROMISOS POR PENSIONES

El artículo 46.1 del Texto Refundido de la LIRPF, define las retribuciones en especie como la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no suponga un gasto real para quienes las conceda. Por su parte, la letra e) del artículo 47.1 de la citada LIRPF establece que los rendimientos en especie consistentes en contribuciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones, así como las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, se valorarán por su importe.

Por lo tanto, la regla general es que las aportaciones empresariales a los indicados sistemas de previsión deban ser imputadas a los trabajadores amparados por

(7) Debe indicarse que este precepto fue derogado por el Real Decreto 214/1999, por el que aprueba el RIRPF. No obstante, los dos primeros requisitos señalados en el indicado artículo 71 son, igualmente, recogidos en el artículo 13.3 del Texto Refundido de la LIS, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004. Por su parte, el requisito de la obligatoriedad por parte del empresario a hacer frente a las contribuciones también puede extraerse del artículo 14.1.e) del citado Texto Refundido de la LIS, en virtud del cual no son gastos deducibles los donativos y liberalidades.

ellos. Sin embargo, el presente régimen transitorio introduce especialidades en esta regla general de imputación.

Así, el apartado 1 de la disposición transitoria sexta señala que «las contribuciones a planes de pensiones a que se refieren los párrafos anteriores no se integrarán en la base imponible del IRPF correspondiente a los partícipes». Este mismo régimen fiscal es aplicable «en relación con las contribuciones efectuadas por las empresas a mutualidades de previsión social formalizadas a través de contratos de seguro o reglamentos de prestaciones de las mutualidades».

Por el contrario, en caso de que la exteriorización se lleve a cabo mediante seguros sobre la vida contratados con compañías aseguradas, la regla general será la imputación fiscal de las primas a los sujetos a quienes se vinculen que deberá efectuarse por las cuantías que hayan sido deducidas y en el mismo período impositivo (apartado 2 de la disposición transitoria sexta).

No obstante, ha de tenerse en cuenta que el apartado 5 de la disposición transitoria quinta dispone que «las contribuciones y las primas de contrato de seguro satisfechas para hacer frente a estas prestaciones causadas no precisarán de la imputación fiscal a los referidos beneficiarios (...) El régimen fiscal previsto en este apartado será, asimismo, de aplicación a las primas de contratos de seguro satisfechas para la cobertura de prestaciones causadas respecto a los jubilados o beneficiarios amparadas en este régimen transitorio, aunque los empresarios o las instituciones no hayan instrumentado los compromisos por pensiones con sus trabajadores en activo a través de un plan de pensiones, salvo que las empresas o entidades se acojan a la excepción prevista en el apartado 2 de la disposición transitoria cuarta». Esto es, no se requiere la imputación fiscal cuando el contrato de seguro (ya sea concertado con una mutualidad de previsión social o con una compañía aseguradora) tenga como finalidad la de hacer frente a prestaciones causadas —es decir, relativas a personal no activo (jubilados o beneficiarios)—.

En definitiva, las aportaciones empresariales a planes de pensiones y contratos de seguros para dar cumplimiento al régimen transitorio de exteriorización no tendrán que ser declaradas por los trabajadores o beneficiarios a cuyo favor se han realizado. La única excepción es relativa al supuesto en el cual la exteriorización de los compromisos por pensiones referidos a servicios pasados de trabajadores en activo se lleve a cabo mediante seguros sobre la vida contratados con compañías aseguradas, en este caso las primas del seguro pagadas por el empresario requerirán su imputación fiscal al trabajador, constituyendo un rendimiento del trabajo en especie de éste.

Una última reflexión es que las aportaciones empresariales realizadas a planes de pensiones o contratos de seguros derivadas del régimen de exteriorización no van a permitir que el sujeto a cuyo favor se realicen pueda practicarse la reducción en base imponible prevista por el artículo 60 del Texto Refundido de la LIRPF. En este sentido, hay que tener en cuenta que la mencionada deducción sólo se puede practicar por aportaciones a planes de pensiones y a mutualidades de previsión social realizadas por los propios contribuyentes o que les hayan sido imputadas y que las aportaciones a estas instituciones realizadas por los empresarios en virtud de este régimen transitorio no serán imputadas a los trabajadores o beneficiarios.

V. LA FISCALIDAD DE LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE LOS SISTEMAS DE PREVISIÓN RESULTANTES DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DE ACOMODACIÓN DE LOS COMPROMISOS POR PENSIONES

Por último, resta por comentar la fiscalidad de las prestaciones derivadas de los planes de pensiones o contratos de seguros mediante los cuales se hayan instrumentalizado los compromisos por pensiones afectados por el régimen transitorio de exteriorización. En este punto debemos reseñar que, realmente, no existe ninguna especialidad propia del régimen transitorio, por lo que bastará, aquí, con un rápido repaso a la tributación de estas percepciones.

En primer lugar, debe indicarse que, de conformidad con el número 3 del artículo 16.2.a) del Texto Refundido de la LIRPF las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones tributan, en todo caso, como rendimientos del trabajo personal.

Con respecto las percepciones percibidas de mutualidades de previsión social, resulta necesario diferenciar, por un lado, las prestaciones percibidas en los supuestos de jubilación e invalidez y, por otro, las percibidas por causa de fallecimiento del trabajador.

En el primer supuesto, las prestaciones percibidas por las eventualidades de jubilación o invalidez serán rendimientos del trabajo en la medida que las aportaciones hayan podido ser gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas u objeto de reducción en la base imponible. Esto quiere decir que las prestaciones que se correspondan a aportaciones que no hayan podido ser deducidas [por no encontrarse en alguno de los tres supuestos amparados en la letra a) del artículo 60.2 del Texto Refundido de la LIRPF] sólo tributarán por la diferencia entre el importe percibido y la cantidad aportada (excepto si la no deducibilidad se debe a haber superado los límites cuantitativos establecidos en el citado artículo 60 del Texto Refundido de la LIRPF) ⁽⁸⁾.

(8) Los apartados 4 y 5 del citado artículo 60 del Texto Refundido de la LIRPF disponen que:

«4. El conjunto de las aportaciones anuales máximas que pueden dar derecho a reducir la base imponible realizadas a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2 y 3 anteriores, incluyendo, en su caso, las que hubiesen sido imputadas por los promotores, no podrán exceder de las cantidades previstas en el artículo 5.3 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (...) (La Ley 52/2003 establece los señalados límites en idénticos importes que los recogidos en el apartado 5 siguiente).

5. Los límites de estas reducciones serán:

a) 8.000 euros anuales para la suma de las aportaciones a planes de pensiones, mutualidades de previsión social y los planes de previsión asegurados previstos en el apartado 3 anterior, realizadas por los partícipes, mutualistas o asegurados.

No obstante, en el caso de partícipes, mutualistas o asegurados mayores de cincuenta y dos años, el límite anterior se incrementará en 1.250 euros adicionales por cada año de edad del partícipe, mutua- lista o asegurado que exceda de cincuenta y dos, y con el límite máximo de 24.250 euros para partícipes, mutualistas o asegurados de 65 años o más.

A estos efectos, no se computarán las contribuciones empresariales a que se refiere el párrafo b) siguiente.

Por su parte, las prestaciones por fallecimiento, éstas tributarán, por su totalidad, en el IRPF del beneficiario en la medida que las aportaciones fueron o pudieron ser deducibles en el IRPF del trabajador. En otro caso, es decir, cuando no pudieron ser deducibles, tributarán en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de conformidad con lo previsto en la letra c) del artículo 3.1 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Con referencia a las prestaciones derivadas de seguros colectivos no concertados con mutualidades de previsión social, también resulta necesario diferenciar las percibidas en los supuestos de jubilación e invalidez y las percibidas por causa de fallecimiento del trabajador. Las primeras se integrarán en el IRPF del sujeto pasivo como rendimientos del trabajo. Ahora bien, a diferencia de los seguros concertados con mutualidades, las aportaciones o imputaciones realizadas por los empresarios a estos seguros no permiten que el trabajador se pueda practicar deducción alguna. Por ello, la tributación de la prestación recibida lo es sólo por la diferencia entre las cantidades aportadas o imputadas y las recibidas. Por su parte, las prestaciones por fallecimiento tributarán en el ISD.

Por último, indicar que si las prestaciones se reciben en forma de capital procederá la aplicación de las reducciones previstas en los artículos 17 y 94 del Texto Refundido de la LIRPF (desarrollados por el artículo 11 del Real Decreto 214/1999, por el que se aprueba el RIRPF, en la redacción dada por el Real Decreto 27/2003). En caso de que se percibieran en forma de renta la letra c) del artículo 17.2 del Texto Refundido de la LIRPF reitera que no procede reducción alguna.

En este sentido, la letra b) del citado artículo 17.2 del Texto Refundido de la LIRPF señala que cuando las prestaciones en forma de capital deriven de planes de pensiones o de contratos de seguro concertados con mutualidades que se reducirán en un 40% «siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez». Por su parte, la letra c) de este precepto impide que señalada la reducción se pueda practicar en relación con las contribuciones empresariales imputadas que reduzcan la base imponible, de acuerdo con el artículo 60 del Texto Refundido de la LIRPF.

b) Las cantidades previstas en el párrafo a) anterior, para las contribuciones empresariales realizadas por los promotores de planes de pensiones de empleo o mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial a favor de los partícipes o mutualistas e imputadas a los mismos.

Las aportaciones propias que el empresario individual realice a mutualidades de previsión social o a planes de pensiones de empleo de los que, a su vez, sea promotor y partícipe o mutualista se entenderán incluidas dentro de este mismo límite.»

Además, debe tenerse presente que para poder practicar la presente reducción es necesario que la cuantía de la base imponible regular sea superior al importe de las aportaciones o contribuciones. En caso de insuficiencia de base, el apartado 6 del artículo 60 de la LIRPF permite el traslado a los cinco ejercicios siguientes estos excesos relativos. Por tanto, se puede considerar que la suficiencia de base se convierte en otro límite cuantitativo. Puesto que estos límites cuantitativos son conjuntos a las aportaciones realizadas a favor de planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados, nos remitimos para su análisis al epígrafe correspondiente.

Con respecto a las prestaciones que deriven de contratos de seguro colectivos concertados con otras compañías aseguradoras, el artículo 94 del Texto Refundido de la LIRPF diferencia dos supuestos para la aplicación de los coeficientes reductores. Así, en primer lugar, si las prestaciones derivan aportaciones efectuadas por los empresarios que **no hayan sido imputadas** a las personas a quienes se vinculen las prestaciones, les resultará de aplicación el porcentaje de reducción del 40% cuando se trate de prestaciones por invalidez y cuando correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban las prestaciones. En este sentido, resulta oportuno recordar que, en virtud del régimen transitorio de exteriorización de los compromisos por pensiones, las contribuciones y las primas de contrato de seguro satisfechas por los empresarios para hacer frente a prestaciones causadas no precisarán de la imputación fiscal a los referidos beneficiarios.

Por el contrario, si las prestaciones derivan aportaciones efectuadas por los empresarios que **sí hayan sido imputadas** a las personas a quienes se vinculen las prestaciones «les resultarán de aplicación los siguientes porcentajes de reducción:

- a) El 40%, para los rendimientos que correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban, y para los rendimientos derivados de prestaciones por invalidez a las que no resulte de aplicación lo previsto en el párrafo b) siguiente.
- b) El 75% para los rendimientos que correspondan a primas satisfechas con más de cinco años de antelación a la fecha en que se perciban, y para los rendimientos derivados de prestaciones por invalidez, en los términos y grados que reglamentariamente se determinen.

Este mismo porcentaje resultará de aplicación al rendimiento total derivado de prestaciones de estos contratos que se perciban en forma de capital, cuando hayan transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes, en los términos que reglamentariamente se establezcan».

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO MURILLO, Felipe: *Tributación de los Planes y Fondos de Pensiones*, McGraw-Hill, Madrid, 1996.
- *Los Sistemas Privados de Pensiones en la Imposición Estatal sobre la Renta (IRPF e Impuesto sobre Sociedades)*, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2000.
- BOSCH PRINCEP, Manuela y DOMÍNGUEZ FABIÁN, Inmaculada: «Fiscalidad de los sistemas complementarios de previsión social tras la reforma del IRPF», *Impuestos*, núm. 7, 2003.
- CARRO DEL CASTILLO, José Antonio: «Los planes y fondos de pensiones y las mutualidades», en *Estudios sobre Planes y Fondos de Pensiones*, Antonio Martínez Lafuente (dir.), Ariel, Barcelona, 1989.
- GAITERO FORTES, Jaime: «Los sistemas de previsión social en el IRPF», *Quincena Fiscal*, núm. 3, 2003.

-
- LOZANO ARAGÜÉS, Ricardo: «Breve apunte patrimonial y fiscal sobre los procesos de exteriorización de compromisos por pensiones», *Quincena Fiscal*, núm. 5, 2000.
- POLO SORIANO, Alfonso: «Las fórmulas alternativas para la cobertura de prestaciones análogas a las de los fondos de pensiones», en *Estudios sobre Planes y Fondos de Pensiones*, Antonio Martínez Lafuente (dir.), Ariel, Barcelona, 1989.
- RUIZ ZAPATERO, Guillermo: «Régimen fiscal de las fórmulas alternativas a planes de pensiones: consideraciones críticas», *Impuestos*, núm. 14, 1993.
- SÁNCHEZ-MORENO GÓMEZ, Javier: «El régimen fiscal de los sistemas empresariales de previsión social privada», *Impuestos*, núm. 8, 2000.